

«La compañía en ningún caso podrá expropiar los depósitos de aguas, sean naturales ó artificiales, ni las obras necesarias para su conservacion; pero sí podrá tomar el agua que necesite para el alimento de las locomotoras y uso indispensable en las estaciones, sujetándose en esto á las prescripciones de las leyes.

«Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y escavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la compañía, sin perjuicio de tercero, con tal de que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las ordenanzas de minería.

«Art. 15 Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo demas que sea preciso para la construccion y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo, autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotivas, carruajes, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, fierro, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, héstias, sus aparejos y guarniciones, carros y wagones, el alambre y aparatos telegráficos, y los demas materiales necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por el término de quince años contados desde la fecha de esta ley, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, previo aviso al ministerio de fomento, y de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autóri-

dad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos.

«Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten los ministros de hacienda y fomento.

«El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones de la compañía, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, durante el término de cincuenta años contados desde la fecha de esta ley.

«Art. 16 Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se emplearen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante, el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera.

«Tendrá la compañía la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales.

«La compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

«La compañía queda obligada á cumplir la parte que le corresponda de los reglamentos que expida el ministerio de hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

«El gobierno federal y los gobiernos de los Estados, impartirán á la compañía todo género de proteccion y

auxilio, en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero; y lo mismo harán las autoridades locales sin necesidad de órden ni requerimiento de las superiores.

«Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la compañía y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

«Es de la responsabilidad de la compañía cubrir los jornales de los trabajadores, los materiales y todos los gastos hechos en la construccion del camino, aun cuando los trabajos se ejecutaren por contratistas ó subcontratistas, pues estos lo hacen en representacion de la misma compañía.

«Art. 17. Fijada definitivamente por la compañía con aprobacion del ministerio de fomento, la direccion de la línea, la misma compañía queda autorizada para hacer en el punto del término en el Rio Bravo del Norte, las mejoras que fuesen necesarias ó convenientes para la seguridad y facilidad del tráfico, y podrá adquirir y poseer el terreno necesario en cada una de las extremidades de la línea, con el objeto de establecer almacenes, depósitos, talleres y demas obras necesarias para facilitar la construccion y explotacion de la vía.

«Art. 18. Las secciones del ferrocarril, segun fuere concluyéndolas la compañía, serán inmediatamente examinadas á sus expensas por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo.

«En caso de no autorizar la explotacion, el ejecutivo

publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

«Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos y demas, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

«Por el flete de cada tonelada de 20 quintales de 45,38 kilogramos cada uno, de mercancías:

«Primera clase, 6 centavos por kilómetro.

«Segunda „ 4

«Tercera „ 2½

«Por el trasporte de pasajeros:

«Primera clase, 4 centavos por kilómetro.

«Segunda „ 2½

«La compañía no tendrá obligacion de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, por cualquiera distancia.

«La compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en este artículo.

«Se establecerán tarifas especiales, que se someterán á la aprobacion del ejecutivo, para los objetos ó efectos

que prudencialmente no deban sujetarse á peso ó medida.

«Dos años despues de concluida la vía total y de haber sido puesta en explotacion, la compañía, de acuerdo con el ejecutivo, modificará las tarifas de mercancías y pasajeros, pero sin impedir que la utilidad de los accionistas sea por lo ménos de un diez por ciento anual.

«Si la compañía modificare sus tarifas que contengan precios menores que el máximun fijado en este contrato, ó menores que el máximun que pueda establecerse despues de dos años, conforme á la cláusula anterior, no podrá comenzar á regir la alteracion que hiciese subiendo las tarifas de mercancías dentro del máximun, sino despues de cuatro meses de avisar al público, ó dentro de dos si las bajase.

«La distribucion de efectos en las tres clases de la tarifa de mercancías se hará de acuerdo con el gobierno cada dos años, á contar desde la conclusion del camino, á no ser que para este efecto la ley señale en lo futuro períodos mayores.

«Desde que comience la explotacion del camino hasta Aguascalientes y sucesivamente la de las demas secciones los cereales nacionales se considerarán siempre en la tercera clase.

«Igualmente se considerarán siempre en la tercera clase los rieles y materiales destinados para la construccion y explotacion de ferrocarriles en el país.

«El cobro por telegramas que se transmitieren por las líneas de la compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

«Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, ademas de la fecha, direccion y firma, que se transmita á

una distancia hasta de cien kilómetros, veinticinco centavos.

«Por cada diez kilómetros mas de distancia, ó por cada palabra mas que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará cuando mas la parte proporcional á veinticinco centavos por diez palabras en cien kilómetros.

«El gobierno federal tiene el derecho de colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes del telégrafo de la compañía, y esta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

«El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independenciam de las de la compañía, y conservará el derecho de tener los referidos alambres telegráficos mientras los administre y posea por sí mismo.

«Art. 19. El gobierno disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquiera otro objeto ó efecto destinado al servicio público, que se conduzcan de un punto á otro de las líneas de la compañía, así como en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto del servicio público, la baja de un cincuenta por ciento sobre los precios que se cobren segun la tarifa general; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, queda estipulado que en cada caso de marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos y de pasaje, se dará por el gobierno ó por los funcionarios supe-

mores autorizados para este objeto por el gobierno, una orden especial para los directores de la línea.

«Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

«Por el término de quince años, contados desde la conclusion del primer tramo, la compañía hará gratis en sus líneas de ferrocarril segun se vayan poniendo en explotacion, la conduccion de correspondencia, impresos y empleados despachados por la administracion de correos en el servicio de la misma, pero ese servicio será de manera que no se introduzca por ese motivo ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la compañía, sobre horas de salida, y detenciones en los puntos que tenga á bien fijar.

«Pasados los quince años, el servicio de correo por las líneas de la compañía, será materia de contrato.

Art. 20. Las obligaciones que contrae la compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones; la suspension durará solamente por el tiempo que durare el impedimento, debiendo la compañía presentar al ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento.

«Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

«Igualmente deberá la compañía presentar al ejecuti-

vo las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados.

«Solamente se abonará á la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses mas.

«Se abonará á la compañía el tiempo que el ejecutivo empleare en el exámen y aprobacion de los planos de que habla el art. 2º de esta ley, si este término fuere mayor de un mes.

«Art. 21. Ademas de las otras obligaciones expresadas en esta ley, la compañía tendrá las siguientes:

I. No podrá trasportar ninguna fuerza armada extranjera, sin expreso permiso del gobierno federal.

II. No podrá trasportar efectos pertenecientes á una potencia beligerante ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República Mexicana, sin expresa autorizacion del gobierno federal.

III. A los seis meses de la fecha de esta ley dará la compañía una fianza en la ciudad de México á satisfaccion del ejecutivo por valor de doscientos mil pesos, siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de las concesiones hechas en esta ley, y perdiendo dicha compañía la suma expresada en caso de que no cumpla con las obligaciones señaladas en el art. 3º.

«Art. 22. Las concesiones hechas por esta ley, caducarán por cualesquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar á alguna de las obligaciones especificadas en las cláusulas del artículo anterior.

«II. Por no construir los primeros cien kilómetros, los tramos de doscientos cuarenta kilómetros, y no concluir todo el camino dentro de los términos fijados en el art. 3º

«III. Por enajenar ó traspasar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirle como socio en la empresa.

«En cualquiera de los casos aquí especificados, perderá la compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá el gobierno disponer á su arbitrio; pero la referida compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

«Art. 23. La compañía presentará al ministerio de fomento un informe anual que exprese las operaciones de las líneas de ferrocarril construidas por la misma, en cada año fiscal, que terminará el día último de Junio.

«Este informe se hará bajo la protesta de ser verdadero, y demostrará la situacion financiera de la compañía; la cantidad de dinero recibido y gastado; la suma y naturaleza de sus deudas y las varias especies de ellas, así como lo que á la compañía se adeudare; el monto de las acciones emitidas; los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la compañía; el número de kilómetros de camino construido y en explotación cada año; una descripción de las secciones de camino reconocidas y en vía de construcción; la suma recibida por pasajeros y por flete respectivamente; los gas-

tos del camino en explotación y sus accesorios; el número de pasajeros conducidos y la suma de flete trasportado, especificando la clase de la carga conducida.

«Palacio del poder Legislativo. México, Mayo 29 de 1875.—Julio Zárate, diputado secretario.—Luis G. Álvarez, diputado secretario.—J. V. Villada, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 5 de 1875.—Balcárcel.—C.....

Es copia. México, Junio 5 de 1875.—M. Bustamante.

«Diario Oficial.»—Número 158.—Junio 7 de 1875.